



Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00138-00
Accionante:	Miguel Ángel Pachón Caro
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Miguel Ángel Pachón Caro en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 17 de enero de 2023 del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y, en consecuencia, que se ordene a la accionada responder la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C., con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición elevada por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la accionada respondió la petición elevada por el accionante, tal como lo informó al juzgado el 22 de febrero de 2023.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Caso Concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada el 17 de enero de 2023. En su petición, Miguel Ángel Pachón Caro había solicitado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. copia íntegra del expediente 773-2022.

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante. De la respuesta allegada por la accionada se extracta que, el 22 de febrero de 2023, la entidad accionada dio respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, a la dirección electrónica aportada por el peticionario en su solicitud y en el escrito de tutela (miguel.pachon.1029@gmail.com), en la cual dio respuesta clara, precisa y congruente, pues en dicho mensaje de datos se remitió al promotor de la acción constitucional copia íntegra del expediente 773-2022. Tal como lo había solicitado en su petición.

Así las cosas, la circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental. En este orden de ideas, la acción de tutela de Miguel Ángel Pachón Caro carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CARO** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7c5c22ac141e4cf906c799352a0379ff7d32de704b74a8f67ae2f2ac4c4d6f**

Documento generado en 03/03/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co